



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALBA RUTH CORREA JARAMILLO** contra **COLPENSIONES**.

Como interviniente excluyente: **NOHEMI BELALCAZAR CHAVEZ**

EXP. 76001-31-05-004-2020-00152-01

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, en contra de la sentencia de 02 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n°257

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare que tiene derecho a la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del causante Jorge Quintero, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 28 de julio de 2019, junto a los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Jorge Quintero era pensionado del ISS hoy Colpensiones, y falleció el 28 de julio de 2019.

Afirmó, que con base en lo anterior solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente ante Colpensiones.

Argumentó, haber sido la compañera permanente del causante desde 1994 hasta el fallecimiento de aquel, y que producto de dicha relación procrearon un hijo llamado David Alexander Quintero Correa, actualmente mayor de edad.

Manifestó que, igualmente se presentó la señora Nohemy Belalcázar Chávez, solicitando la sustitución pensional en calidad de cónyuge del causante, a quien también le fue negada dicha pretensión por Colpensiones.

Aseveró que, padece de diabetes desde hace más de 20 años, enfermedad crónica lo cual le causó glaucoma neovascular provocándole ceguera total, en razón a ello el señor Jorge Quintero,

trasladó a Alba Ruth Correa, donde su hermana Ruby Stella Correa para que esta la atendiera personalmente ya que el causante no podía asumir ese cuidado requerido, pero el siguió corriendo con los gastos de la demandante, y adicionalmente la tenía afiliada como beneficiaria de él, al servicio de salud.

Así las cosas, la demandante requirió nuevamente a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por medio de recurso de reposición y apelación. No obstante, la reposición fue negada por resolución SUB 307322 del 08 de noviembre de 2019, al igual que fue negada la apelación mediante resolución DPE 15073 del 20 de diciembre de 2019.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda en atención a que no es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, porque el causante no dejó acreditado plenamente el requisito de convivencia.

También, propuso las excepciones de mérito denominadas *«Innominada; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Buena fe; Prescripción; compensación; e imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios»*. (Archivo 01 ED).

La interviniente excluyente, señora **NOHEMY BELALCAZAR CHAVEZ**, también se opuso a las pretensiones de la demanda advirtiendo que tal y como se mencionó en el escrito de demanda, la demandante no convivía con el causante, no lo hizo durante los 5 años anteriores al fallecimiento de este, adicionalmente advirtió que, quien

convivió con el señor Jorge Quintero fue ella desde el año 2014, hasta el día de su fallecimiento.

Además, mencionó que registró matrimonio con el señor Jorge Quintero desde el 5 de septiembre de 1975, y que dicha unión nació, Claudia Quintero Belalcázar, Jorge Enrique Quintero Belalcázar (persona desaparecida) y Diego Fernando Quintero Belalcázar (fallecido).

Adicionalmente advirtió que ella y el causante se separaron de cuerpo por un tiempo, pero sin liquidar la sociedad conyugal, y que posteriormente retomaron la convivencia desde el año 2014, hasta el día del fallecimiento del señor Jorge Quintero.

En razón a lo anterior, manifestó haber solicitado ante Colpensiones el pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que, el causante era pensionado bajo resolución GNR 79476 del 11 de marzo de 2014, solicitud que fue despachada negativamente mediante resolución SUB 274409, en razón de la controversia que existía entre las posibles beneficiarias, considerando que ninguna cumplía con el requisito de los 5 años de convivencia.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 02 de agosto de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora **ALBA RUTH CORREA JARAMILLO**

en su calidad de compañera permanente la sustitución pensional en cuantía de 50% del monto pensional por el fallecimiento del causante señor **JORGE QUINTERO** desde el 28 de julio del año 2019.

TERCERO: reconocer a la señora **NOHEMI BELALCAZAR CHAVEZ** en su calidad de cónyuge la sustitución pensional en cuantía del 50% del monto pensional por el fallecimiento del causante señor **JORGE QUINTERO** desde el 28 julio 2019.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señor **ALBA RUTH CORREA JARAMILLO** la sustitución pensional en cuantía de \$616.993.50 correspondientes al 50% del monto pensional tanto para las mesadas ordinarias tanto para dos mesadas adicionales para un total de 14 mesadas desde el 28 de julio de 2019, al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley, el retroactivo pensional generado entre el 28 de julio del año 2019 hasta el 31 de julio del año 2023 asciende a la suma de \$37.682.823. A partir del 1 de agosto de año 2023 la mesada pensional de la actora corresponde a la suma de \$777.499.

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **NOHEMI BELALCAZAR CHAVEZ** la sustitución pensional en cuantía de \$616.993.50 correspondientes al 50% del monto pensional tanto para las mesadas ordinarias tanto para dos mesadas adicionales para un total de 14 mesadas anuales desde el 28 de julio de 2019, al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley, el retroactivo pensional generado entre el 28 de julio del año 2019 hasta el 31 de julio del año 2023 asciende a la suma de \$37.682.823. A partir del 1 de agosto de año 2023 la mesada pensional de la actora corresponde a la suma de \$777.499.

SEXTO: ORDENAR a **COLPENIONES** que del retroactivo pensional se realicen los descuentos de salud a cada una de las demandantes.

SEPTIMO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **ALBA RUTH CORREA JARAMILLO** y **NOHEMI BELALCAZAR CHAVEZ** el retroactivo pensional de forma indexada a partir del 28 de julio del año 2019 de conformidad con el índice de precios del consumidor certificado por el DANE teniendo como IPC inicial el vigente al momento de la causación de la mesada pensional y como IPC final el del mes inmediatamente anterior al pago de la obligación.

OCTAVO: ORDENAR que a las señoras **ALBA RUTH CORREA JARAMILLO** y **NOHEMI BELALCAZAR CHAVEZ** les asiste el derecho al acrecimiento de su mesada pensional en caso de que una de ellas pierda el derecho por cualquiera de las causales establecidas en el ordenamiento jurídico.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda por los argumentos expuestos en esta sentencia.

DECIMO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el

artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

DECIMO PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de las costas procesales a favor de la señora ALBA RUTH CORREA JARAMILLO en la suma de \$ 1.000.000 y a favor de la señora NOHEMI BELALCAZAR CHAVEZ en la suma de \$1.000.000.

Como argumento de su decisión, dijo que para conceder el derecho el despacho verifica la convivencia en el caso de la cónyuge que sea de 5 años en cualquier tiempo y la compañera permanente en los 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, y que para el caso en concreto era claro que ambas partes cumplían con dicho requisito toda vez que, en el caso de la cónyuge era claro que hubo convivencia de 5 años en algún tiempo y para el caso de la compañera permanente, era aplicable jurisprudencia de la Corte donde señalaba causales que esa convivencia no exigiera cohabitación, y para el caso era por motivos de las complicaciones de salud de la compañera en mención.

Así las cosas, en busca de equidad, tomó la decisión de dividir dicha pensión en 50% para cada una de ellas.

Mencionó que la norma aplicable al caso era la ley 797 de 2003, toda vez que, la pensión de vejez ya había sido reconocida, advirtió que se trataba de una sustitución pensional por lo que, el tema a verificar se tornaba a determinar quiénes eran beneficiarios de dicha sustitución, citando así la sentencia SL 1399 de 2018, para el estudio del requisito mencionado de convivencia.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, presentó recurso de apelación en razón a que, para cumplir el requisito de convivencia de los 5 años, se debe comprobar una convivencia efectiva y ello exige una cohabitación, misma que no existía en el caso, toda vez que, para la entidad, los testimonios no fueron claros, ni congruentes por lo que no se pudo comprobar los requisitos por ninguna de las partes.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 400 del 18 de agosto de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Colpensiones, como se advierte en los archivos 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer: **i)** si la demandante en calidad de compañera permanente, y la interviniente excluyente en calidad de cónyuge, acreditan los requisitos instituidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor Jorge Quintero (q.e.p.d.), y al ser la normatividad vigente para el momento del fallecimiento **ii)** de salir afirmativo el interrogante anterior, se

verificará la fecha de efectividad de la prestación reclamada, y si es viable exonerar a la entidad encartada de los intereses moratorios normados en el artículo 141 del estatuto de seguridad social.

Antes de adentrarse la Sala en el estudio del interrogante planteado, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el señor Jorge Quintero, fue pensionado por vejez por Colpensiones mediante resolución n° 79476 de 2014; **ii)** que el pensionado falleció el 28 de julio de 2019; **iii)** que la demandante y la interviniente excluyente solicitaron la sustitución pensional dejada por el señor Jorge Quintero, y que se negó a ambas partes por Colpensiones.

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762 y 9763 de 2016, SL 1689, 1090 y 2147 de 2017, y SL 3769 de 2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 28 de julio de 2019, fecha del fallecimiento del señor Jorge Quintero.

Es menester resaltar que en el caso no se discute si con el deceso del señor Jorge Quintero, se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme lo establece los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, habida cuenta que, nos encontramos de cara a una sustitución pensional.

Así las cosas, el litigio se limitará en validar si las actoras Alba Ruth Correa y Nohemy Belalcázar Chávez, cumplen con los requisitos

del artículo 13 de la ley 797 de 2003, para tenerlas como beneficiarias de la sustitución pensional solicitada.

Antes de verificar si la demandante y la interviniente ostentan la calidad de beneficiarias del derecho pensional debatido, esta Corporación debe precisar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral en proveído SL1399 de 2018, definió que el «(...) *requisito común e inexcusable para ser derecho de la pensión de sobreviviente es la convivencia durante un mínimo de 5 años (...)*», convivencia que debe darse en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia.

Además de lo expuesto, en ese mismo proveído señaló que, «(...) **la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado,** puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (...)». (Subrayado y negrilla de la Sala).

En ese horizonte, le corresponde a esta Colegiatura elucidar si con el material probatorio suministrado al proceso se acreditan las exigencias de la Ley en mención, esto son los 5 años de convivencia para que las actoras sean beneficiarias de la sustitución pensional deprecada, con dicho propósito se interrogaron en audiencia, como testigos por parte de Alba Ruth Correa a David Alexander Quintero, Lucrecia Guampe y Ruby Stella Correa. Y por parte de la señora Nohemy Belalcázar Chávez a Claudia Patricia Quintero, Mirian Botina y Diego Sabogal. (Archivos 26 y 29 ED)

Así las cosas, con base a las declaraciones de los testigos de la señora Nohemy Belalcázar Chávez se pudo acreditar que esta era cónyuge del causante desde 1975, que se separaron 6 años y en 2011 se volvieron a juntar, y que aunque hubo separación de cuerpos nunca existió una de hecho, porque se dio a causa de que el causante tenía otra pareja simultáneamente y un hijo extramatrimonial, y que posteriormente se volvieron a unir, adicionalmente la señora Nohemí afirmó sostener una relaciones con el señor Jorge, aun sabiendo que el al mismo tiempo sostenía una relación con la señora Alba Ruth, comprobándose con base en lo mencionado que efectivamente se dieron los 5 años de convivencia durante dicha unión.

Ahora, frente a lo mencionado por los testigos de la señora Alba Ruth se tiene que estos manifestaron una convivencia desde 1994 hasta el día del fallecimiento del causante, que se dio una interrupción en la cohabitación de la convivencia a causa de la enfermedad de la demandante, pero que el causante, la visitaba 3 veces por semana donde su hermana que era quien cuidaba de ella, y que el mismo era que respondía económicamente por la demandante, pagando a sus cuidadoras.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencias como las SL2133 de 2020, que:

(...) La sola ausencia física de uno de los cónyuges no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja y por ende a la pérdida del derecho a la prestación, siempre que ello ocurra por motivos justificables - salud, oportunidades y obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros (...)

En el caso de la señora Alba Ruth Correa se tiene que la separación de cuerpos se dio por causa de la enfermedad de la misma, pero el ánimo de convivencia permaneció, ya que por medio de los testimonios se pudo comprobar que el causante era quien seguía respondiendo económicamente por la demandante, y además le hacía visitas periódicas pasando la noche donde ella inclusive.

En ese orden, los elementos de convicción aportados son suficientes y veraces para dar por demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Alba Ruth Correa, y de cónyuge la señora Nohemy Belalcázar Chávez respecto del causante, entonces, es viable otorgar la sustitución pensional pretendida, en la razón a que se logró confirmar que las accionantes conformaron un vínculo afectivo con el causante por el lapso que exige la ley para la condición de cada una, acertando el a quo en su decisión, y se confirmará la sentencia al respecto.

De las costas procesales, sea del caso anotar que, la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral ha establecido que son:

«...aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, (valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto), que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente (AL5355-2017).»

Es así que, la imposición de esta sanción no comporta las actuaciones que realizaron los sujetos procesales ante de la iniciación del proceso, sino en la posición que se adopta en el curso del trámite judicial, esto implica que solo pueden ser exonerados de esta sanción los que resulten triunfante en el trámite judicial y aquellos que

mantengan una posición pasiva, es decir que se allanen a los hechos y pretensiones de la demanda.

En el caso en particular, Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sus argumentos de defensa se centraron en que, las demandantes no acreditaban los requisitos para configurar el derecho pensional, incluso propuso excepciones de mérito.

En ese sentido, no hay lugar a absolverlo de la condena en costas.

Sobre la indexación, la misma Corte en sentencia SL, rad. 46984, expresó que:

“(...) la indexación corrige la devaluación de la moneda por inflación, mientras que los intereses moratorios compensan al acreedor por la tardanza del deudor en el pago de la obligación. Por lo tanto, el reconocimiento de estos dos conceptos a favor del acreedor, no se constituye en un doble pago, pues no persiguen un mismo fin, como erradamente lo considera el juzgador de segundo grado.

(...)

en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional”.

En consecuencia, acertó el *A quo* al ordenar la indexación de las mesadas adeudadas, puesto que, de no hacerlo se estaría menoscabando los intereses del pensionado, toda vez que, esta busca es corregir la devaluación de la moneda por inflación.

En tal virtud, y como en el caso concreto se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo pregonía la Ley 797 de 2003, la Sala confirmará la sentencia del 02 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Costas en esta instancia, a cargo de Colpensiones, liquidense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 02 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de Colpensiones, liquidense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA